



Recurso nº 372/2014 C.A. Valenciana 050/2014

Resolución nº 430/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de mayo de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. L.S.M., actuando en nombre y representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV), como Presidente del mismo, contra los pliegos que han de regir el contrato de “Servicio de revisión de documentos de los proyectos de obras de edificación, obras de infraestructuras en general y actuaciones medioambientales, elaboración de bases de precios de unidades de obra, tratamiento de datos de proyectos y obras para su introducción en la infraestructura de datos especiales de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana” (Expdte 2013/01/60), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana convocó la licitación para la contratación del contrato de servicios arriba citado, con un valor estimado de 977.800 €.

La convocatoria fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 6 de febrero de 2014 y en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana (DOCV) y en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 11 de febrero de 2014, con corrección de errores publicada en el BOE el 27 de marzo de 2014.

En los anuncios se hacía constar el perfil de contratante del órgano de contratación (<http://contratacion.gva.es> y <http://cit.gva.es>), donde podía obtenerse la información del procedimiento de licitación, cuyos pliegos son objeto de recurso.



Segundo. Por escrito presentado en el Servicio de Correos el 16 de abril de 2014, y con entrada el 22 de abril de 2014 en el registro del órgano de contratación, por el COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV en adelante o Colegio), actuando por medio de su Presidente, se presentó recurso de reposición (sic) contra los pliegos del referido anuncio de contratación, alegando, en síntesis, cuanto sigue:

Impugna el Anexo I referido a las “Características del contrato de servicios y Pliego de Prescripciones Técnicas”, en concreto su apartado A “Objeto del contrato”, en cuanto exige que el adjudicatario del contrato, debe adscribir para la ejecución del mismo un equipo técnico compuesto por: tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, dos Ingenieros en Geodesia y Cartografía, y un Ingeniero Agrónomo.

Considera el Colegio recurrente que dicha relación de profesionales con omisión de toda referencia a Arquitectos Superiores, supone una infracción del ordenamiento jurídico, en cuanto que podría darse el caso que una edificación sobre la que tienen el monopolio competencial los Arquitectos Superiores podría ser objeto de revisión, fiscalización, control, etc. por un equipo en el que no exista ningún técnico competente. Para ello alega, que según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), los Arquitectos Superiores tienen competencias exclusivas y excluyentes en las edificaciones a las que se refiere el artículo 2.1.a), compartidas con los ingenieros o ingenieros técnicos las que figuran en el apartado b), y con los arquitectos técnicos, ingenieros o ingenieros técnicos las comprendidas en el apartado c).

De acuerdo con lo anterior el Colegio solicita que se incluya en el equipo técnico a un Arquitecto Superior. Debe entenderse, aunque no se diga expresamente, que solicita con la estimación del recurso, que se anule la convocatoria y se publique posteriormente con la modificación de las deficiencias observadas en el pliego.

Tercero. Al amparo de lo previsto en el artículo 46.2 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), el órgano de contratación procedió a la remisión del expediente, acompañado del correspondiente informe, de 8 de mayo de 2014, en el que además de alegar la extemporaneidad del recurso sustenta la legalidad de los pliegos impugnados.



Cuarto. Por la Secretaría del Tribunal, en fecha 16 de mayo de 2014, se dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores concurrentes, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiéndose presentado por la empresa INGENIERÍA SMG, S.L., escrito de alegaciones, oponiéndose al recurso interpuesto y señalando sucintamente que el objeto de la licitación no es la redacción de proyectos de obras de edificación, sino la revisión de determinados documentos de proyectos de obras en general, tratándose además de edificios que en su mayor parte se dedican a otros usos no incluidos en el apartado a) del artículo 2.1 de la LOE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el artículo 41.1 del TRLCSP, este Tribunal es competente para conocer del recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la parte recurrente. Aunque el Colegio lo denominó recurso de reposición, al amparo de los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y solicitó que se tramitara como tal, es lo cierto que, en base al artículo 110 de esta última Ley, cabe su redenominación y darle la tramitación que legalmente procede, que es la del recurso especial en materia de contratación, no habiendo obstáculo legal para esta recalificación.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

En efecto, partiendo de que el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia (CTAV) tiene por objeto velar por la defensa de los intereses colectivos de sus colegiados, es pertinente recordar que, como ya hemos puesto de manifiesto en otras Resoluciones de este Tribunal, como la 29/2011 y 248/2012, *“parece claro que la decisión acerca de si determinadas cláusulas de los pliegos son restrictivas de la concurrencia representa para una entidad que asume la defensa de los intereses colectivos del sector algo más que un interés por la mera legalidad de los actos administrativos”*. En tal sentido, como se



argumenta en esas resoluciones, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional han precisado el concepto de interés legítimo de manera que abarca casos como el presente (verbigracia, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 mayo 2008), donde hay una relación unívoca y concreta del Colegio recurrente con el objeto del recurso, por lo que se ha de entender que el CTAV está legitimado para plantear su pretensión de reforma de los pliegos.

Tercero. El acto recurrido son los pliegos de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1.a) y 2.a) del TRLCSP.

Cuarto. La primera cuestión jurídica que se plantea es si puede considerarse que la interposición del recurso, con entrada en el registro del órgano de contratación el 22 de abril de 2014, se ha producido dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP según el cual:

“2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

- a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.*
- b) ...*
- c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de su publicación”.*

Por su parte, el apartado 3 del citado artículo 44 TRLCSP dispone: *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*



Por otra parte, el artículo 158.1 del TRLCSP dispone:

“Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.”

A estos efectos, sobre el plazo para interponer el recurso especial contra los pliegos cuando el acceso a ellos, como es el caso, se ha facilitado por medios electrónicos, procede traer a colación nuestra Resolución 534/2013 de 22 de noviembre, recurso 701/2013, en la que este Tribunal asume el criterio manifestado por la Audiencia Nacional (Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso- Administrativo, recurso 264/2011) en su sentencia de 30 de octubre de 2013, con arreglo al cual, en supuestos como el que se examina, el *dies a quo*, o momento inicial en el cómputo del plazo de 15 días para interponer recurso especial contra los pliegos no es el día en que tiene lugar la publicación de los anuncios de licitación, pues desde esa fecha pudo el interesado recoger el pliego en el lugar indicado en los anuncios.

En concreto, la citada Resolución 534/2013, en su fundamento de derecho segundo, señala lo siguiente:

“Segundo. De lo expuesto resulta que debe inadmitirse la presente reclamación por haberse interpuesto fuera de plazo. No obstante, procede efectuar una consideración al respecto, pues no cabe olvidar que hasta la fecha este Tribunal venía considerando que en aquellos casos en que los pliegos rectores de la contratación se hubieran puesto a disposición de los interesados por medios electrónicos, los recursos o reclamaciones interpuestos contra ellos podían presentarse hasta transcurridos quince días hábiles desde el siguiente a la conclusión del plazo para presentar las ofertas.

Tal doctrina, sin duda, sentó un criterio de estricta racionalidad, acogido sin objeción por la totalidad de los tribunales y órganos de resolución de recursos en el ámbito autonómico, con la sola excepción del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales



de la Junta de Andalucía, pero en este caso, porque la propia normativa andaluza de desarrollo de la materia establecía como obligatoria la publicación de los pliegos en el perfil de contratante, lo que por sí solo proporciona a los posibles licitadores una referencia segura de dónde encontrar los pliegos.

Las posibles disfunciones que el criterio establecido por este Tribunal pudiera haber producido habían sido, cuando menos, parcialmente corregidas por la doctrina posterior del mismo estableciendo que, si en el anuncio de la convocatoria pública se hacía constar la ubicación de los pliegos en alguna de las páginas web de referencia para la contratación, el plazo para recurrirlos comenzaría a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del anuncio. O igualmente, estableciendo que la interposición del recurso o reclamación contra los pliegos después de haber presentado oferta en la licitación correspondiente, debía provocar la inadmisión de aquéllos, por contradicción de lo dispuesto en el artículo 145.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al disponer que la presentación de las proposiciones “supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

Sin embargo, el criterio tal como inicialmente lo hemos expuesto, ha sido recientemente rebatido ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en lo relativo al plazo para interponer recurso o reclamación contra los pliegos cuando en el anuncio del Boletín Oficial del Estado figura el lugar en el que se pueden recoger, habiendo motivado sentencia de fecha 30 de octubre de 2013, por la que sienta como doctrina que “...la sociedad puso el pliego a disposición de los licitadores desde el día de publicación de los anuncios, publicándose los primeros el 2 de noviembre de 2010 (Plataforma de Contratación del Estado y Página web) fecha en la que se remitió el anuncio al DOUE y BOE para su publicación, publicándose dicho anuncio en el DOUE el día 3 de noviembre de 2010 y en el BOE el 5 de noviembre de 2010. A partir de esa fecha dicho pliego pudo recogerse en las oficinas según se hace constar en los anuncios. Por tanto, aun tomando en consideración la última de las fechas anteriormente indicadas, el recurso interpuesto por CEOE-CEPYME GUADALAJARA fue extemporáneo...” Atendiendo a este criterio que coincide en lo básico con el ya adoptado por el Tribunal de conformidad con la exposición del párrafo anterior, y habida cuenta de que en el anuncio



publicado en el Boletín Oficial del Estado en el caso a que alude la presente reclamación figuraba la referencia al lugar en que podía accederse a los pliegos, es evidente que la reclamación debe considerarse interpuesta fuera de plazo.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el anuncio de la licitación se publicó en el DOUE el 6 de febrero de 2014 y en el DOCV y en el BOE el día 11 de febrero de 2014, ha de entenderse que el recurso especial, con entrada en el registro del órgano de contratación el 22 de abril de 2014, es extemporáneo.

Considera el Tribunal que desde el 6 de febrero de 2014 (fecha de publicación del anuncio en el DOUE) o, si se quiere, desde el día 11 de dicho mes y año (fecha de publicación del anuncio en el DOCV y en el BOE) los licitadores pudieron acceder al pliego objeto de impugnación, sin que sea relevante, a estos efectos, la rectificación del pliego anunciada en el BOE el 27 de marzo de 2014, pues no afecta a la cláusula objeto de impugnación. Es más, aun cuando se tomara esta última fecha como la de puesta a disposición de los pliegos el recurso sería igualmente extemporáneo.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, la apreciación de este motivo de inadmisión hace innecesario el examen de los motivos de fondo del recurso.

Por ello, procede inadmitir el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir, por extemporáneo, el recurso interpuesto por D. L.S.M., actuando en nombre y representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA (CTAV), como Presidente del mismo, contra los pliegos que han de regir el contrato de “Servicio de revisión de documentos de los proyectos de obras de edificación, obras de infraestructuras en general y actuaciones medioambientales, elaboración de

bases de precios de unidades de obra, tratamiento de datos de proyectos y obras para su introducción en la infraestructura de datos especiales de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.